Radicado No.: 2-2026-003681
Fecha: 10-02-2026

Código validación comunicación: 0e556
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Isabel Caroni Alvarez
canoriisabel@gmail.com
Bogotá, D.C.

Asunto: RDP-1-2026-005093-Aplicación de la reducción del precio de la GMC

Respetado Ciudadano,

En atención a su consulta relacionada con la disminución del precio de la gasolina en el municipio de Florencia (Caquetá), radicada bajo el número del asunto, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Marco normativo aplicable.

En primer lugar, en relación con las facultades de este ministerio en materia de precios de los combustibles, indicamos que de acuerdo con lo definido en el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, se dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles (rubro de la estructura de precio de venta de estos combustibles).

Por su parte, de acuerdo con la resolución 40193 del 21 de junio del 2021, *"Por la cual se delegan funciones de regulación del sector de combustibles líquidos en la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG"*, la CREG a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo es la entidad encargada de la definición de tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

2. Estructura de precios.

Conforme al marco normativo los precios de los combustibles en Colombia, en particular de la gasolina corriente y del ACPM (Diésel), se encuentran regulados en cabeza de las disposiciones que establece el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así, mismo a lo largo del tiempo este Ministerio ha establecido regularmente los valores de los diferentes componentes que hacen parte de la estructura de precios de los combustibles.

Al estar regulados, la estructura de precios de estos combustibles debe ser acogida por todos los agentes de la cadena de distribución, incluidos los distribuidores minoristas.

De manera ilustrativa e indicativa, a continuación, en la Tabla No. 1 se listan las variables más relevantes que definen la estructura de precios de referencia para la venta al público de los combustibles Gasolina Motor Corriente Oxigenada y ACPM con mezcla de biocombustible, a nivel nacional. Para el caso particular de las Zonas de Frontera, se tendrían consideraciones adicionales, tales como el componente de Costos de Cesión. Las diferencias se analizan en la sección 4 de esta respuesta.

Tabla 1. Relación de las variables que definen estructura de precios de los combustibles.

Estructura precio GASOLINA MC Oxigenada	**Tipo de Componente**
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente	Fijado por MME
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante	Fijado por MME
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	***Subtotal***
4. Impuesto Nacional	Impuesto
5. IVA sobre IP Fósil	Impuesto
6. Impuesto al Carbono	Impuesto
7. Tarifa de Marcación	Fijado por CREG
8. Tarifa de Transporte por poliductos de la GMC	Fijado por CREG
9. Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante	Fijado por CREG
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	***Subtotal***
11. Sobretasa	Impuesto
12. Margen del distribuidor mayorista	Fijado por CREG

Estructura precio GASOLINA MC Oxigenada	Tipo de Componente
13. IVA sobre el margen del distribuidor mayorista	Impuesto
14. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	***Subtotal***
15. Margen del distribuidor minorista	Fijado por CREG
16. Pérdida por evaporación	Fijado por Gobierno Nacional
17. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	**Fijado por MME o según disposición Alcaldía Municipal**
18. Precio de Referencia de Venta por galón. $/GAL	***Total***

Fuente: Dirección de Hidrocarburos.

3. Diferencia entre libertad regulada y vigilada

Ahora bien, es importante tener en cuenta la diferencia entre los regímenes de libertad regulada y vigilada, los cuales aplican a los valores de los márgenes de distribución minorista en la actividad de distribución de combustibles.

El régimen de libertad vigilada es aquel en el que existe un mercado en competencia asociado a la distribución minorista a través de instalaciones correspondientes a estaciones de servicio y hacia el consumidor final. Este régimen aplica en la actualidad para 25 ciudades capitales y municipios en el país y se caracteriza porque los agentes minoristas (estaciones de servicio) pueden definir el precio que más le convenga de acuerdo con la estructura de precios, pero atendiendo las estimaciones comerciales teniendo en cuenta su propio margen de comercialización. Estas 25 ciudades se encuentran numeradas en la Resolución 181254 del 2012.

En relación con el régimen de libertad regulada, **se establece un techo que los distribuidores minoristas no pueden superar en atención a la estructura de precios definida**.

Según lo dispuesto en la Resolución 181254 del 2012, *"por la cual se adopta para diferentes ciudades capitales, áreas metropolitanas y municipios del país, el régimen de libertad vigilada para la fijación del margen minorista de la gasolina motor corriente oxigenada, la gasolina motor corriente, el ACPM y la mezcla de ACPM con biocombustibles para uso en motores diésel"*, se establecen de forma taxativa aquellos municipios, capitales y sus áreas metropolitanas, para los cuales aplica el régimen de libertad vigilada para la

fijación del margen del distribuidor minorista de los mencionados combustibles. Por tal motivo, para cualquier otra zona que no corresponda a lo expresamente definido por los artículos 1 y 3 de dicha resolución, así como áreas o rutas que no se encuentren en la jurisdicción de los respectivos municipios, le será aplicado el régimen de libertad regulada para la fijación del margen del distribuidor minorista, en los términos del artículo 2 de tal resolución.

4. Peticiones:

1. "Aclarar si la reducción de $500 COP en el precio de la gasolina (anunciada y/o dispuesta a nivel nacional) debe aplicarse de manera íntegra y uniforme en todo el territorio nacional, incluyendo Florencia, Caquetá, o si existen criterios diferenciados por ciudad/municipio".

El 1 de febrero de 2026 entraron en vigencia las Resoluciones 40095 y 40096, expedidas de manera conjunta por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante las cuales se actualizó el Ingreso al Productor (IP) de la Gasolina Motor Corriente y del etanol carburante, con el fin de materializar una disminución de quinientos pesos ($500) en el precio de venta al público en todo el territorio nacional.

De conformidad con lo expuesto en el numeral 3 de la presente respuesta sobre los regímenes aplicables al margen de distribución minorista, la Resolución 181254 de 2012 establece de manera taxativa las veinticinco (25) ciudades y áreas metropolitanas en las que rige el régimen de libertad vigilada, en el cual las estaciones de servicio pueden fijar su precio dentro de la estructura oficial. En los demás municipios del país aplica el régimen de libertad regulada, bajo el cual se establece un techo máximo que los distribuidores minoristas no pueden superar, conforme a la estructura de precios definida por el Ministerio.

En este contexto, el municipio de Florencia (Caquetá) no se encuentra incluido dentro del listado de ciudades sometidas al régimen de libertad vigilada, razón por la cual le resulta aplicable el régimen de libertad regulada. En consecuencia, las estaciones de servicio ubicadas en dicho municipio deben ajustar su precio final para reflejar la reducción de quinientos pesos ($500) establecida a partir del 1 de febrero de 2026, en estricto cumplimiento de la estructura oficial vigente.

2. “Informar si una entidad territorial (alcaldía, secretaría, u otra autoridad local) tiene competencia legal para aplicar una reducción parcial distinta a la anunciada por el Gobierno Nacional, o para “modular” el efecto de una medida nacional en el precio al público”.

Las entidades territoriales no tienen competencia legal para aplicar una reducción parcial distinta a la adoptada por el Gobierno Nacional ni para modular o diferir los efectos de una medida nacional en el precio de venta al público de los combustibles. La fijación de la metodología y de los componentes de la estructura de precios es una competencia atribuida de manera expresa al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la CREG, y los actos administrativos que actualizan los precios son de carácter general y obligatorio en todo el territorio nacional, por lo que su aplicación no puede ser modificada por autoridades locales.

3. “Precisar si los costos de transporte/logística (por ejemplo, desde Neiva a Florencia en carro tanque) ya están incorporados en la estructura de precios o metodología de formación de precios que aplica para Florencia o para zonas abastecidas de esa manera”.

En relación con la consulta, es necesario precisar que el valor del transporte del combustible desde la planta de abastecimiento mayorista hasta la estación de servicio, en aquellos municipios que no cuentan con planta en su jurisdicción, debe ser definido por la autoridad municipal conforme al artículo 3 de la **Resolución 90664 de 2014**, y comunicado al Ministerio de Minas y Energía. En estos casos, dicho componente hace parte de la estructura de precios y debe estar certificado por la respectiva alcaldía.

Ahora bien, el municipio de Florencia (Caquetá) cuenta con una planta de abastecimiento mayorista dentro de su territorio (operada por Terpel), por lo que le resulta aplicable el artículo 1 de la misma Resolución 90664 de 2014, el cual fija un valor máximo de transporte entre planta y estación de servicio. Para el 1 de febrero de 2026, este valor fue actualizado a $93,65 por galón, incremento que fue considerado al momento de adoptar la reducción de quinientos pesos ($500) en el precio de la gasolina, con el fin de garantizar que dicha disminución se reflejara efectivamente en el precio final al público. En consecuencia, la alcaldía de Florencia no tiene competencia para fijar

libremente esta tarifa cuando el abastecimiento se realiza desde la planta ubicada en su jurisdicción.

No obstante, si una estación de servicio ubicada en Florencia debe abastecerse desde una planta mayorista distinta a la existente en la ciudad, el costo de transporte entre dicha planta y la estación podrá ser definido por la Alcaldía de Florencia, pero únicamente bajo ese escenario y conforme a lo previsto en el artículo 3 de la mencionada resolución.

Finalmente, si se hace referencia al transporte de combustible entre plantas mayoristas no interconectadas, este rubro no corresponde al componente regulado entre planta y estación de servicio, por lo que su valor podrá ser fijado libremente por el respectivo mayorista, en el marco de las relaciones comerciales aplicables y no por la alcaldía.

4. “Indicar si es legal y procedente que, con ocasión de una reducción nacional, se trasladen o recalculen costos logísticos de tal forma que se reduzca el beneficio anunciado al consumidor final”.

En relación con la consulta, se precisa que cualquier traslado o recalculación de costos logísticos con ocasión de una reducción nacional solo es legal y procedente en la medida en que se realice estrictamente conforme a las reglas previstas en la Resolución 90664 de 2014 y demás normativa aplicable, esto es, respetando los topes regulados cuando existan y, en los casos en que corresponda, contando con la certificación o definición por parte de la autoridad municipal competente.

En consecuencia, si la actualización o definición de dichos costos se efectúa dentro de los parámetros normativos vigentes, no podría considerarse ilegal por el solo hecho de coincidir temporalmente con una reducción nacional. Sin embargo, cualquier incremento, traslado o ajuste que desconozca los valores máximos regulados, se realice sin competencia legal o tenga como efecto desvirtuar la aplicación obligatoria de la medida nacional, resultaría contrario al marco normativo y, por tanto, improcedente.

5. “Informar si existe acto administrativo, resolución, circular, lineamiento o instrucción del Ministerio (o del esquema regulatorio aplicable) que permita o respalde que en Florencia la reducción sea de $300 COP o cualquier valor

inferior a $500 COP, o que autorice un tratamiento diferenciado por logística de abastecimiento".

En relación con la consulta, se informa que no existe acto administrativo, resolución, circular, lineamiento o instrucción expedida por el Ministerio de Minas y Energía o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que autorice que en el municipio de Florencia la reducción en el precio de la gasolina sea de $300 COP o de cualquier valor inferior a los $500 COP definidos en las Resoluciones 40095 y 40096, ni que establezca un tratamiento diferenciado por razones logísticas distinto al previsto en la normativa vigente.

Por el contrario, el Ministerio emitió un comunicado reiterando el llamado al estricto cumplimiento de las resoluciones expedidas, con el fin de garantizar que la disminución de $500 COP se refleje en el precio final al público, conforme a la estructura oficial.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los escenarios regulados y expresamente contemplados en la Resolución 90664 de 2014 y demás disposiciones aplicables, en relación con la definición de los costos de transporte cuando corresponda. Fuera de esos supuestos normativos, no existe autorización para aplicar una reducción inferior ni para modular el efecto de la medida nacional.

6. "En caso de existir soporte normativo o técnico para una reducción distinta en Florencia, remitir copia o indicar de manera precisa: (i) nombre del acto, (ii) número, (iii) fecha de expedición y (iv) criterio aplicable".

En atención a la consulta, se informa que no existe soporte normativo ni técnico que autorice una reducción distinta a la establecida a nivel nacional para el municipio de Florencia. En consecuencia, no se cuenta con acto administrativo, resolución, circular o lineamiento que disponga un valor diferente a los $500 COP.

7. "En caso de no existir autorización o soporte para aplicar una reducción parcial distinta a la anunciada, informar qué acciones de verificación, control, articulación o correctivas deben adelantarse (y por quién) para garantizar la correcta aplicación de la medida".

Por último, damos claridad que en virtud del Decreto 4130 de 2011, por el cual el Ministerio de Minas y Energía reasignó algunas funciones específicas en materia de Hidrocarburos, desde el mes de mayo de 2012 la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para el control y verificación de Reglamentos Técnicos y Metodología Legal, **ejerce las funciones de vigilancia y control en la distribución de combustibles líquidos en el país, y por lo tanto del precio regulado de los mismos**.

Adicionalmente, adjuntamos el enlace de la Superintendencia de Industria y Comercio en el cual podrá presentar directamente sus denuncias en materia de protección al consumidor y el correcto funcionamiento de los mercados en Colombia:

https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/

Con el fin de que las autoridades competentes puedan iniciar con el proceso de investigación pertinente, es importante que sean anexadas las evidencias correspondientes a la denuncia presentada en materia de precios de los combustibles.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Radicado Padre: 1-2026-005093

Elaboró: Juan Sebastián Beltrán Giraldo
Revisó: Marlon Andrés Guerrero Gómez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo